MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13274 **DE** 11/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR CON NIT. 800068046 – 3".**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" [1]

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios[2] de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[3]

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7] , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9] , establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11] .

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "[l]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[9] "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[10] "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[12]Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[13]"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

[14] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3**. (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 2 del 04/01/2000, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

11.1. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Mediante radicado No. 20225340689212 del 13 de mayo de 2022.

Mediante radicado No. 20225340689212 del 13 de mayo de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379761 del 29 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa USC957, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3**, en el cual relaciona que: "(…) *# 0 vehículo tipo microbús que transita sobre la avenida boyacá sentido sur-norte cual transita en su interior con 0 5 pasajeros la cual no se encuentra escrito en el convenio soacha cambia su modalidad de transporte al vehículo será inmovilizado*" (Sic) de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

> "(…) **Articulo 16.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)" (subrayado fuera del texto)

"(…) **Artículo 18.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (…)"

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo **2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015**, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma , es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso , señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015379761 del 29 de marzo de 2022, impuesto por el agente de tránsito a la Investigada, y remitido a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placa USC957 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizado toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente.

DÉCIMO SEGUNDO: <u>Imputación fáctica y jurídica.</u>

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

12.1 Cargos:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte levantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, No. 1015379761 del 29/03/2022, impuesto al vehículo de placa USC957 vinculado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, en la medida en que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR con NIT. 800068046-3**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR** con **NIT. 800068046 – 3.**

ARTICULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[15] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.11 09:10:17 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR COOTRANSCOMPARTIR con **NIT. 800068046–3**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com / mavl_100_@hotmail.com
Dirección: Carrera 52 C No. 41B - 12 Sur
Bogotá D.C.

Redactó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT
Revisó: John Pulido Velásquez - Profesional Especializado DITTT

[15] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015379761

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos — Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD — BOGOTÁ

1.FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2022	03	07	10
DIA			
29			

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cl. 52 BIS #72, BOGOTÁ - ENGATIVA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional	
COLECTIVO		POR CARRETERA	X
INDIVIDUAL		ESPECIAL	
MIXTO		MIXTO	

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO	D	M	A
269989			

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula de ciudadania. | Cédula extranjería. | Documento de identidad | Libreta tripulante.

NÚMERO:	0080357918	NACIONALIDAD	EDAD	39
NOMBRES	EDILSON	APELLIDOS	DIAZ FONSECA	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:		

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10011551157

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO	80357918	VIGENCIA	D	M	A	CATEGORIA	C	2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: SERGIO NAUN HUERTAS

NIT: | C.C: | Número: 74810241

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

CONTRAS COMPARTIR LTDA	NIT: X	C.C:	Número	269989

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTICULO				LITERAL	

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal)

A	B	C	D	X	F	G	H	I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica — NÚMERO: 0

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN | CIUDAD O MUNICIPIO: Bogotá

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO		NUMERAL	

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO	D	M	A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO	D	M	A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

0 vehículo tipo microbús que transita sobre la avenida boyacá sentido sur-norte cual transita en su interior con 0 5 pasajeros la cual no se encuentra escrito en el convenio soacha cambia su modalidad de transporte al vehículo será inmovilizado

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS		
Osman Alveiro	Salcedo Benitez	Placa No.	177351
		Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR.

C.C No. 0080357918

FIRMA DEL TESTIGO.

C.C No.

20225340689212

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 13-05-2022 06:36 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800068046 3	* Vigilado?	Si / No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPA	* Sigla:	COOTRANSCOMPARTIR LTDA
E-mail:	cootranscompartirltda@gmail.	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si / No		
* Correo Electrónico Principal	cootranscompartirltda@gmail.	* Correo Electrónico Opcional	mavl_100_@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si / No
* Revisor fiscal:	Si / No	* Pre-Operativo:	Si / No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si / No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si / No	* Cual?	SIGCOOP
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CARRERA 52 C 41 B 12 SUR (ALQUERIA)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux Quipux

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR
Sigla: COOTRANSCOMPARTIR
Nit: 800.068.046-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0003240
Fecha de Inscripción: 4 de abril de 1997
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 52 C No. 41B-12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6017102848
Teléfono comercial 2: 3105662303
Teléfono comercial 3: 3142142674

Dirección para notificación judicial: Cra 52 C No. 41B 12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cootranscompartirltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6016332093
Teléfono para notificación 2: 3105662303
Teléfono para notificación 3: 3142142674

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por certificación del 18 de marzo de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1997 bajo el número: 00003611 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000019 del 15 de diciembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2002 bajo el número: 00046833 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA.

Que por Acta No. 0000029 del 12 de septiembre de 2008, otorgado(a) en

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2008 bajo el número: 00144454 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1203 el 12 de junio de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La cooperativa tendrá los objetivos sociales y económicos que a continuación se detallan: A). Transporte de pasajeros: Urbano, intermunicipal, nacional, servicios especiales, mixto, servicio de mensajería y carga, en sus diferentes modalidades. B) Elevar el nivel de vida de los asociados y sus familias. C) Organizar a los asociados en las diferentes actividades que desarrolle la cooperativa. D) Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición, mantenimiento, utilización o venta de bienes y equipos utilizados en la industria del transporte. E) Prestar los servicios de la cooperativa a los usuarios en forma eficiente, con el fin de satisfacer sus necesidades, con equipos modernos y adecuados, de acuerdo a las normas legales vigentes. F) Participar en sociedades, consorcios o uniones temporales en el servicio de transporte masivo de pasajeros y de carga. G) Investigar, evaluar y desarrollar de manera individual o en asocio con otras organizaciones alterativas y/o proyectos de inversión. Para el cumplimiento de sus objetivos, la cooperativa tendrá dentro de su estructura administrativa, las siguientes secciones: A) Sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz. B) Sección de bienestar social. C) Sección de solidaridad. D) Sección de educación. Cada una de las secciones tendrán las siguientes funciones generales: A) sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz: 1) La cooperativa podrá prestar el servicio de suministros y venta a los asociados y público en general de combustibles y sus derivados, lavado de vehículos, llantas, lubricantes, aceites, repuestos y demás elementos, que se relacionen con la industria del transporte, en las mejores condiciones de precios y calidades. 2) La cooperativa podrá prestar el servicio de mantenimiento, mecánica y reparación de vehículos de los asociados y público en general. B) Sección de bienestar social: 1) Cuando se requiera, se contratarán entidades externas que presten los servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica y de hospitalización, para ofrecerles a los asociados. 2) Suministrar o procurar la consecución de bienes de consumo para sus asociados, cuando las necesidades los requieran y le

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sea posible a la cooperativa. 3) Celebrar convenios son entidades de recreación y turismo para beneficio de los funcionarios, asociados y sus familias. 4) Otras que se consideren convenientes y necesarias. C) Sección de educación: Esta sección tiene por objeto: 1) Elaborar el proyecto educativo social y empresarial. 2) Identificar las necesidades de los asociados en las áreas de formación, capacitación, promoción. 3) Identificar las necesidades empresariales en las áreas de investigación y asistencia técnica. 4) Propender por el buen y adecuado uso de los recursos del fondo de educación. 5) Desarrollar programas que eleven el sentido de pertenencia de los asociados hacia su cooperativa. 6) Cumplir con los requisitos que establezcan los organismos del estado. 7) Las demás que señale la ley y organismos legalmente competentes. D) Sección de solidaridad: 1) La utilización de los recursos asignados en la ayuda económica, a los asociados y familiares dependientes en circunstancias especiales tales como calamidad doméstica, en las cuales se pueda hacer realidad la ayuda mutua entre aquellos. 2) Podrá adquirir póliza de seguro colectivo de vida para sus asociados. 3) Podrá establecer para los asociados y trabajadores, auxilios en caso de enfermedad, accidentes, calamidad doméstica y fallecimiento. 4) Podrá coordinar las compras de ofrendas florales y demás presentes, que dirija la cooperativa a los asociados, trabajadores, familiares o trabajadores de la entidad con motivo de la ocurrencia de hechos tales como aniversarios, agasajos especiales, nacimientos, fallecimientos, etc., y que se otorguen como manifestación de solidaridad. Parágrafo 1. El cumplimiento de los objetivos de las secciones está condicionado a los recursos que le sean asignados, o en su defecto que el comité mediante programas o eventos pueda recaudar. Parágrafo 2. El establecimiento de las secciones y prestación de los servicios se hará a medida que las necesidades operativas lo requieran, y las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, previa reglamentación del consejo de administración para cada sección de servicio. Parágrafo 3. La cooperativa podrá prestar estos servicios, por cuenta propia o mediante convenios con entidades especializadas.

PATRIMONIO

Patrimonio: 26,275,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por este y sus funciones quedan contenidas en el presente estatuto y en el manual de funciones correspondientes. Tiene bajo su dependencia a los empleados de la cooperativa. El gerente será elegido por término indefinido y podrá ser removido del cargo por el consejo de administración. Cuando las necesidades de la cooperativa lo exijan, el consejo podrá nombrar un subgerente, cuyas funciones serán señaladas por el mismo organismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A) Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del consejo de administración, la prestación de los servicios de la cooperativa. B) Presentar proyectos al consejo de administración que redunden en el

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

mejoramiento de la cooperativa. C) Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero y un miembro del consejo de administración. D) Celebrar contratos y operaciones del giro ordinario de la entidad en concordancia con el presupuesto aprobado. E) Supervisar y vigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se preserven los bienes y valores de la cooperativa. F) Presentar al consejo de administración el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. G) Organizar y dirigir conforme a instrucciones del consejo de administración la buena marcha de la cooperativa. H) Nombrar, los empleados de la cooperativa, remover y sancionar libremente a los mismos. I) Intervenir en las diligencias admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros los certificados de aportación y los demás documentos. D intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros, los certificados de aprobación y los demás documentos. J) Enviar a los órganos competentes, los informes de contabilidad y los datos estadísticos que dicho organismo exija. K) Fijar los sueldos e incremento de los empleados de la cooperativa, de acuerdo a los topes que le fije el consejo de administración para la nómina.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000275 de Consejo de Administración del 21 de agosto de 1998, inscrita el 4 de septiembre de 1998 bajo el número 00016791 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
GRIJALBA VEGA ORLANDO	C.C. 000000019388178

Que por Acta no. 0000539 de Consejo de Administración del 3 de mayo de 2007, inscrita el 15 de agosto de 2007 bajo el número 00124848 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
PRIETO GOMEZ VICTOR MISAEL	C.C. 000000019182391

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Órganos De Administración **

Que por Acta no. 40 de Asamblea General del 27 de marzo de 2019, inscrita el 16 de mayo de 2019 bajo el número 00038080 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MALDONADO HERNANDEZ RODRIGO	C.C. 000000006010875
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VASQUEZ PARRA WILLIAM HENRY	C.C. 000000079204935
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ ESTHER RUBY	C.C. 000000039675107
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
AVILA RODRIGUEZ HERNANDO ANTONIO	C.C. 000000004227796
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ANGARITA LEGUIZAMON PEDRO LUIS	C.C. 000000079727752
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PULGAR FONSECA WILSON FELIPE C.C. 000000074372514
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
HERNANDEZ BOTIA LUIS ALEJANDRO C.C. 000000004239169
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
BARAJAS LOPEZ LUIS FRANCISCO C.C. 000000005616819
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
DALLOS RIOS HERNANDO C.C. 000000074301131
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
VARGAS PALACIOS ORLANDO C.C. 000000079207452

REVISORES FISCALES

** REVISORIA FISCAL **
Que por Acta no. 33 de Asamblea de Asociados del 16 de marzo de 2013, inscrita el 29 de mayo de 2013 bajo el número 00011602 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GARCIA CASTAÑEDA AMAURY GIOVANY	C.C. 000000002955097

Que por Acta no. 0000027 de Asamblea de Asociados del 24 de marzo de 2007, inscrita el 3 de mayo de 2007 bajo el número 00117638 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
GOMEZ YEPES MARIA ELSA	C.C. 000000051917212

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000014	1999/02/21	Asamblea de Asociados	1999/07/22	00024440
0000019	2001/12/15	Asamblea de Asociados	2002/02/06	00046833
0000020	2002/03/17	Asamblea de Asociados	2002/04/12	00048529
0000025	2005/05/28	Asamblea de Asociados	2005/08/03	00088448
0000029	2008/09/12	Asamblea de Asociados	2008/10/23	00144454
334	2013/07/10	Asamblea General	2013/07/25	00012793

Que el 23 de abril de 2002, el Señor Guillermo Mora Cancino interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo número 48529 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, efectuado el 12 de abril de 2002, correspondiente a la inscripción del acta número 20 de asamblea de asociados del 17 de marzo de 2002, en la cual se efectuó una reforma de estatutos donde se modifica el artículo 78 (convocatoria) de la entidad de la referencia el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Mediante resolución número 061 del 09 de mayo de 2002 la Cámara de Comercio resolvió el citado recurso confirmando el registro. Mediante resolución número 23682 del 26 de julio de 2002 la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la inscripción.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COOTRANSCOMPARTIR
Matrícula No.:	02044270
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2010
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 52C No 41B -12 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2019153012888121 del 15 de octubre de 2019, inscrito el 25 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180927 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo No. 13764 del 28 de diciembre de 2017, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $8.214.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL
PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL
RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS
DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3.683.718.789
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado